



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2021-00053-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A. Vs. Demandado: María Fernanda Vanegas Calle.

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso, con el fin que se asigne trámite a la petición que allegó la entidad demandante concerniente a cesión del crédito que se ejecuta dentro de este trámite. Sevilla Valle. Septiembre 23 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N°1920

Sevilla - Valle, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
CESIONARIO: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA
CARTERA
DEMANDADA: MARÍA FERNANDA VANEGAS CALLE.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2021-00053-00.

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho Judicial a proferir pronunciamiento respecto de la aceptación o no de la cesión del crédito que realizó el demandante **BANCOLOMBIA S.A.** con NIT 890.903.938-8 y la entidad **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA NIT 800.150.280-0** en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT 830.054.539-0**, sobre la obligación que se ejecuta dentro del presente proceso en contra de la señora **MARIA FERNANDA VANEGAS CALLE** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.113.309.435, en virtud entonces a que se reúnan cabalmente los presupuestos para admitir la petición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tiene por referir esta agencia judicial que, la cesión del crédito deviene de un consenso entre el acreedor de determinada obligación y un tercero que se involucra, el cual adquiere la nueva calidad de acreedor, dado pues que, el compromiso obligacional, se transmite y la obligación originaria subsiste, pero se da la particularidad de que, los extremos de la relación contractual han variado, en razón a que no obedece a los mismos que pactaron las condiciones del negocio.

Al tenor de lo enunciado, puede predicarse que en el caso sub examine se ha sustituido el partícipe activo de la relación contractual, quedando con la titularidad de la acreencia la entidad **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA NIT 800.150.280-0** en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT 830.054.539-0**, situación que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1667 del Código Sustantivo Civil, el cual refiere que, **se subroga**

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2021-00053-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A. Vs. Demandado: María Fernanda Vanegas Calle.

un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una **convención del acreedor**, habiendo acontecido en estas diligencias la última de las circunstancias mencionadas, pues devino de un acuerdo dicha cesión.

Más adelante nos encontramos con la disposición contenida en el artículo 1669 de la Codificación positiva, el cual igualmente trata el tema de estudio en los siguientes términos,

“ARTICULO 1669. <SUBROGACION CONVENCIONAL>. Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.”

Con anuencia en las normas invocadas, determina este director de instancia que, procede la aceptación y reconocimiento de la **CESIÓN DEL CRÉDITO DE FORMA PARCIAL** que hiciere el extremo demandante originario, ello es, **BANCOLOMBIA S.A.** con NIT 890.903.938-8, en beneficio de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA NIT 800.150.280-0** en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT 830.054.539-0**, quien ha adquirido el status de cesionaria, en primer lugar, por cuanto el ordenamiento así lo permite y seguidamente en razón a que las formalidades se cumplieron.

Se especifica que la cesión del crédito es admitida de forma parcial, puesto que aquella sólo recaerá en los créditos N° **377813079109006** y **7820084736** corresponden a las obligaciones que se están ejecutando dentro del presente trámite. Además, se advierte a la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** que el crédito denominado **AUDIOPRESTAMO** por valor primogénito de **SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS (\$6.599.015)** seguirá ejecutándose a favor de esta entidad bancaria, puesto que la petición de cesión de crédito no recayó sobre esta obligación.

Por último, se recalca a las entidades peticionarios que **los créditos N° 78281009079, 78281009716, 78281009846**, no se están ejecutando dentro de este trámite, por lo que la petición de cesión de crédito no será reconocida de forma positiva por el Estrado Judicial.

De conformidad con lo expuesto en líneas anteriores, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: TENER a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA NIT 800.150.280-0 en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT 830.054.539-0**, como **CESIONARIO** de los Derechos del crédito del que es titular el **BANCOLOMBIA S.A.** con NIT 890.903.938-8, en contra de la señora **MARIA FERNANDA VANEGAS CALLE** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.113.309.435, en relación con los créditos N° **377813079109006** y **7820084736**, los cuales se ejecutan dentro del presente proceso.



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2021-00053-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A. Vs. Demandado: María Fernanda Vanegas Calle.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** con NIT 890.903.938-8 que continuará con la titularidad para seguir ejecutando la obligación denominado **AUDIOPRESTAMO** por valor primogénito de **SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS (\$6.599.015)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO ACEPTAR la cesión de los créditos **N° 78281009079, 78281009716, 78281009846** considerando lo expuesto en la parte motiva de esta decisión judicial.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>159</u> DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c0580822851490c554eb01b3f432f67359aa47afa3e449033184715263bec9**

Documento generado en 23/09/2022 03:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>